



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 15-2019-00768-02

Bogotá D.C., abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **EDWIN LIBARDO GONZALEZ FAJARDO**

DEMANDADO: **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS SA**

ASUNTO : **APELACIÓN (Demandante y demandada)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el Recurso de Apelación presentado por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 15º Laboral del Circuito de Bogotá el día 08 de junio de 2021, en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

El apoderado de las partes presentaron alegaciones por escrito, atendiendo lo ordenado en auto del 08 de abril de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **EDWIN LIBARDO GONZALEZ FAJARDO**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad **COMPAÑÍA MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS SA** con sus respectivos sustentos, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor, por los siguientes conceptos:

DECLARACIONES:

- 1) Que entre la empresa **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADFA COLSANITAS SA** y el demandante existió un contrato de trabajo el cual fue

terminado porque la empresa indujo al actor a que pasara su carta de renuncia forzada, por lo cual es causal imputable al empleador.

- 2) Que como consecuencia de lo anterior, condenar por concepto de cesantías e intereses a las cesantías, correspondiente al tiempo laborado desde el 1 de enero de 2019 hasta 30 de octubre de 2019.
- 3) Condenar a la empresa demandada las vacaciones correspondientes al tiempo laborado, es decir, desde el 2 de noviembre de 2018 al 1 de noviembre de 2019.
- 4) Condenar a la prima de servicios por los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y parte de noviembre de 2019 por los días laborados.
- 5) Condenar a la indemnización por despido injusto, como consecuencia de la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.
- 6) Condenar los salarios dejados de percibir desde el 13 de agosto al 18 de noviembre de 2019, de acuerdo al valor del ultimo IBC reportado en los pagos de salud y pensión por la demandada.
- 7) Condenar a la indemnización por despido en situación de estabilidad laboral reforzada.
- 8) Que la empresa demandada debe pagar al actor la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, por no haberse cancelado a la terminación del contrato, salarios y prestaciones debido al trabajador. La presente condena deberá extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
- 9) Costas procesales.
- 10) Ordenar el reintegro del demandante en las mismas condiciones y garantías al cargo que venía desempeñando, por cuanto la renuncia presentada por el actor fue sugerida y planteada en un arreglo económico, violando el principio de buena fe que regula el desarrollo de los contratos de trabajo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS SA** contestó la demanda de acuerdo al auto del 12 de marzo de 2021, visible en el archivo 118 del expediente, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y proponiendo excepciones de mérito.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 15º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia 8 de junio de 2021. **CONDENÓ** a la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS SA**, al pago a favor del señor demandante la suma de \$8.259.280,

por concepto de indemnización moratoria parcial prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

ABSOLVIÓ a la parte demandada de las demás pretensiones invocadas en la presente acción, frente a estas DECLARAR demostradas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y no operancia o no configuración del fuero de estabilidad por salud, propuesta por esta parte demandada.

CONDENÓ en costas al demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandada** interpuso recurso de apelación de los siguientes puntos de la sentencia:

- 1. INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST:** Solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 65 del CST no existe razón algún para que se haya presentado la demora de la demandada en el pago de la liquidación de prestaciones sociales y salarial al actor una vez finalizó el vínculo, si bien el precepto normativo no establece un término para que el empleador deba realizar la consignación, si establece que ante la negativa del trabajador de recibir los valores correspondientes por salarios y prestaciones sociales, se realice una consignación ante el Juez del trabajo, circunstancia que la empresa realizó, luego de varios intentos de ubicar al demandante para cancelarle sus prestaciones sociales,
Por otro lado, no se demuestra que haya habido un actuar de mala fe por parte de la compañía demandada, pues la tardanza no obedeció a un perjuicio del actor, pues se intentó establecer en varias oportunidades comunicación con el demandante sin que fuera efectiva.

La **parte demandante** interpuso recurso de apelación de los siguientes puntos de la sentencia:

- 1. INDEMNIZACIÓN MORATORIA:** Presenta recurso de apelación solicitando se modifique la condena impuesta por este concepto, como quiera que el artículo 65 del CST dispone “suma igual al salario diario por cada día de retardo”, precisando que al día de la presentación del recurso de apelación

8 de junio de 2021, no le han cancelado la indemnización, por lo que no serian 84 días, sino mas de 100.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

La controversia del presente proceso se centra en determinar: **1.** Si el empleador demandado COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS SA actuó de mala fe, y en consecuencia procede la indemnización moratoria de que trata el Art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO:

Sea lo primero precisar, que no existe duda y tampoco inconformidad, que, entre el demandante y la sociedad demandada COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS SA, existió un contrato de trabajo desde el 2 de noviembre de 1999 hasta el 15 de agosto de 2019, precisando que el 1 de octubre de 2003 se di la figura de sustitución patronal, manteniendo antigüedad.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST:

Mereció reparo al apoderado de la demandada la condena impuesta por concepto de indemnización moratoria, como quiera que no actuó de mala fe, en tanto que en diferentes oportunidades intentó ubicar al actor para pagarle las prestaciones, sin que lograra su ubicación.

Por su parte, el apoderado del demandante presentó recurso de apelación, como quiera que el artículo 65 del CST dispone “suma igual al salario diario por cada día de retardo”, precisando que al día de la presentación del recurso de apelación 8 de junio de 2021, no le han cancelado la indemnización, por lo que no serian 84 días, sino mas de 100.

El artículo 65 del CST dispone que sí *a la terminación del contrato*, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de

retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

En sentencia CSL SL6621-2017, entre otras, se recordó que esta sanción por mora no se impone de manera automática. En esa oportunidad consideró el máximo Tribunal que *«la Corte en desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo y crear jurisprudencia, ha sostenido que la sanción moratoria no es automática. Para su aplicación, el juez debe constatar si el demandado suministró elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe (SL8216-2016)»*.

Ahora bien, vale la pena traer a colación la sentencia SL2805 de 2020 que adoctrinó:

*“Así las cosas, sin que resulten necesarias más consideraciones, se revocará parcialmente la decisión de primer grado y, en su lugar, se impondrá la sanción prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. Específicamente, como el trabajador devengaba una suma superior al salario mínimo legal para el año 2010, esto es, \$609.350, según lo determinó el Tribunal y no se desvirtuó en casación, además de que **la demanda fue presentada después de los 24 meses de terminada la relación laboral – 24 de octubre de 2013 (fol. 15) – solo se deben intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por salarios y prestaciones sociales**, los que se causan a partir del día siguiente a la fecha en que terminó la relación laboral, esto es, 1 de diciembre de 2010.*

Así lo ha establecido esta Sala de la Corte al fijar la interpretación correcta de la referida norma, en los siguientes términos:

Esta Sala de la Corte, en sentencia CSJ SL, 6 May 2010, Rad. 36577, reiterada en las CSJ SL, 3 May 2011, Rad. 38177 y CSJ SL, 25 Jul 2012, Rad. 46385, fijó su criterio sobre la sanción prevista por la norma pretranscrita, en los siguientes términos:

En este caso es un hecho no discutido que la relación laboral de la demandante terminó el 31 de diciembre de 2003, de tal suerte que, como lo afirma la censura, para ese momento ya se encontraba rigiendo el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que introdujo una modificación al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Según aquella norma, luego de que fuera parcialmente declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-781 del 30 de septiembre de 2003, que retiró del ordenamiento jurídico las expresiones “o si presentara la demanda no ha habido pronunciamiento judicial”, la indemnización por falta de pago, en lo que aquí interesa, quedó regulada de la siguiente manera:

“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual

al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique”.

La anterior disposición, según el párrafo 2º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, solamente se aplica respecto de los trabajadores que devenguen más de un salario mínimo mensual vigente, situación que se presentaba respecto de la actora, de modo que aquel precepto le era aplicable.

No obstante las notorias deficiencias en la redacción de la norma, esta Sala de la Corte entiende que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, como regla general, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses, como aconteció en este caso.

Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.

De tal suerte que la presentación oportuna (entiéndase dentro de los veinticuatro meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo) de la reclamación judicial da al trabajador el derecho a acceder a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora hasta por veinticuatro (24) meses, calculados desde la ruptura del nudo de trabajo; y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), contado desde esa misma ocasión, hace radicar en su cabeza el derecho a los intereses moratorios, en los términos precisados por el legislador.

Pero la reclamación inoportuna (fuera del término ya señalado) comporta para el trabajador la pérdida del derecho a la indemnización moratoria. Sólo le asiste el derecho a los intereses moratorios, contabilizados desde la fecha de la extinción del vínculo jurídico. (Subrayas fuera del texto).

Con arreglo al anterior criterio jurisprudencial, observa la Sala que la relación laboral que se suscitó entre las partes finalizó el 6 de abril de 2003 y la demanda que dio origen al proceso fue presentada el 7 de julio de 2006 según se infiere del acta individual de reparto visible a folio 20, es decir, después de haber transcurrido 24 meses desde la ruptura del vínculo contractual. En estas condiciones, al haber reclamado inoportunamente sus acreencias laborales, la demandante perdió el derecho a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de retraso y solo le asiste derecho a los intereses moratorios sobre los créditos sociales insatisfechos. (CSJ SL10632-2014).

En igual sentido pueden verse las sentencias CSJ SL2966-2018 y CSJ SL-2140-2019, para solo mencionar estas dos.”

Frente a la inconformidad presentada por el apoderado de la demandada, relacionada a que en varias oportunidades intentó localizar al actor para cancelarle las prestaciones, lo cual no fue posible, no se tiene prueba alguna de que la demandada haya intentado ubicar en diferentes oportunidades al actor, por el contrario, el mismo demandante confesó en su interrogatorio de parte que se negó a recibir la liquidación, por cuanto consideró que no correspondía a lo que había acordado con la señora Paola, frente a lo cual, la sociedad demandada, de manera inmediata debió proceder conforme lo dispone el artículo 105 y efectuar el pago por consignación ante el Juez del Trabajo e informarle al demandante sobre la consignación.

Ahora, se tiene acreditado que la demandada realizó un pago por consignación, lo que si se tiene acreditado es que si bien la relación laboral suscrita entre las partes finalizó el 15 de agosto de 2019, lo cierto es que de conformidad con el acta de reparto visible a folio 98, consignó las acreencias a favor del demandante el 30 de octubre de 2019, e informó de la existencia del mismo hasta el 28 de noviembre de 2019, esto es, 82 días después de la finalización del vínculo laboral.

Al respecto, vale la pena traer a colación la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia mediante radicado No. 31156 del 26 de agosto del 2009 donde indicó que la consignación de un título judicial a favor del trabajador no lo exonera de la imposición de la sanción moratoria prevista en el Art. 65 del CST por la simple constitución de un título judicial, al respecto dijo la alta Corporación:

*“(..) El simple hecho de la consignación no es factor que libere al empleador de la sanción moratoria pues de todas maneras la suma consignada sigue revestida de las mismas características enunciadas y por ello el trabajador debe tener plena posibilidad de recibir su importe y **para esto último es el empleador el que debe hacer todas y cada una de las diligencias requeridas para que el trabajador acceda a la suma consignada pues si se condiciona su entrega o la limita o no hace lo que corresponde a su órbita no puede hablarse de un pago por consignación con efectos liberatorios**, en efecto si la consignación debe realizarse ante una identidad*

Bancaria pero a órdenes del juez del trabajo es natural que la persona consignante lleve ante esa autoridad judicial el correspondiente título de depósito para que de esta manera pueda considerarse totalmente valido y su importe llegue finalmente a su destinatario o beneficiario (...)"

Así pues, para que el pago por consignación efectuado por el deudor produzca efectos plenos y liberatorios es indispensable poner a disposición del beneficiario la suma correspondiente y ello se logra mediante la orden expresa y escrita ante el juez a quien le correspondió dicho pago, autorizando igualmente el cobro de la suma consignada al acreedor, obligación que se encuentra en cabeza del ex empleador pues no basta con consignar y desentenderse del tema, dejando en cabeza del Juzgado la notificación al actor de la existencia del título judicial.

Así pues, a juicio de ésta Sala, no puede entenderse que la consignación judicial produjo efecto liberatorio frente al trabajador, cuando no existe prueba de que la empresa cumpliera con la obligación inmediata de notificarle al actor el título judicial que se encontraba a su disposición, en tanto que le fue informado al demandante hasta el 28 de noviembre de 2019 la consignación de las prestaciones sociales, siendo finalizada la relación laboral el 15 de agosto de 2019.

Bajo los anteriores supuestos, y contrario a lo afirmado por el recurrente, para la Sala se encuentra acreditada la mala fe por parte de la empresa demandada, más aun conforme la documental obrante a folio 98 del plenario, mediante el cual la demandada le informó al actor la consignación de las acreencias laborales en el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, 82 días después de la finalización de la relación laboral, de lo que trae una conducta revestida de mala fe, concluyendo que la empresa empleadora no siguió los parámetros establecidos en el Núm. 2 del Art. 29 de la Ley 789 de 2002 modificadorio del Art. 65 del CST, trayendo como consecuencia la imposición de la sanción moratoria.

Frente a los días adeudados, si bien el apoderado del demandante señala que no son 82 sino mas de 105 días, lo cierto es que al realizar las cuentas de demora en comunicarle al actor son 82 días hábiles, conforme lo indicó el Juzgador de primera instancia, sin que haya justificación alguna del retardo en la comunicación.

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con la liquidación definitiva del contrato de trabajo inmersa en medio digital visible a folio 98, se observa que el último salario del actor ascendía a la suma de \$3.004.000, por lo que el salario diario asciende a la suma de \$100.133 diarios, que al multiplicarlo por 82 días arroja un total de \$8.210.933, confirmando dicho valor condenado en primera instancia por ambas partes haber apelado.

Bastan las anteriores consideraciones para **CONFIRMAR** la sentencia apelada.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia apelada emitida el 08 de junio de 2021 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la ésta providencia.

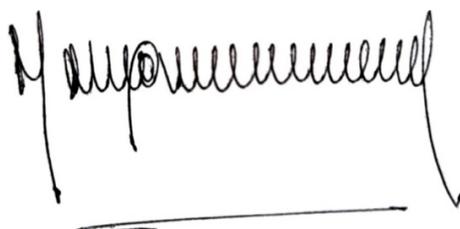
SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 025-2016-00766-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ALBERT JULIAN RODRIGUEZ CASTRO
**DEMANDADO: CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA
REPRODUCTIVA CIBRE-ESAL**
ASUNTO: CONSULTA PARTE DEMANDANTE

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, estudia el Grado Jurisdiccional de consulta concedido a favor de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 25º Laboral del Circuito de Bogotá, el día 06 de mayo de 2022, en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los partes no presentaron alegaciones por escrito, pese a lo ordenado en auto del 19 de julio de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor ALBERT JULIAN RODRIGUEZ CASTRO, instauró demanda ordinaria laboral en contra del CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA CIBRE, debidamente sustentada como en el expediente digital, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

DECLARATIVAS:

1. **DECLARAR** que existió un contrato de trabajo a término indefinido, con la sociedad accionada, vigente desde el 01 de octubre de 2010 hasta el 8 de octubre de 2014, fecha esta última en la que el vínculo terminó de manera unilateral y sin justa causa, por parte del empleador.

CONDENAS:

1. **CONDENAR** a la compañía llamada a juicio a pagar la indemnización por despido injusto.
2. **CONDENAR** a la pasiva, al pago de los salarios, vacaciones, cesantías, primas de servicios, dotaciones, horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivos, que se causaron durante la vigencia de la relación laboral.
3. **CONDENAR** al pago de la sanción por no consignación de las cesantías.
4. **CONDENAR** al pago de la indemnización moratoria regulada en el artículo 65 del C.S.T.
5. **CONDENAR** al pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión.
6. **CONDENAR** a pagar las sumas adeudadas debidamente indexadas.
7. Costas procesales.

Por auto del 01 de junio de 2017, el Juzgado de origen admitió la demanda y ordenó correr traslado a la sociedad CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA CIBRE (carpeta 5)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Contestó demanda: el CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA EN LIQUIDACION -CIBRE-, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, bajo el argumento que no celebró, ni suscribió contrato laboral con el actor. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción (cuaderno 09).

El Juzgado de conocimiento mediante auto de fecha 31 de octubre de 2019, admitió el escrito de contestación presentado por la compañía accionada (folio 5 carpeta 9)

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 25° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, profirió sentencia en sentencia el 06 de mayo de 2022, en el siguiente sentido:

“PRIMERO: ABSOLVER, a la parte demandada CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA CIBRE, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante por lo motivado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Por ser totalmente adversa a las pretensiones del demandante, en caso de no ser apelada la sentencia, envíese a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.”

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En atención a que la sentencia fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante, la Sala avocará su conocimiento en el grado jurisdiccional de consulta a favor de ésta con fundamento en las siguientes.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

La controversia del presente proceso se centra en determinar: 1. Si hay lugar a declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la compañía CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA CIBRE. 2. Si dicho contrato finalizó por decisión del empleador y 3. si durante la vigencia de la relación laboral y a la finalización de la misma se pagaron las acreencias laborales.

DEL CONTRATO REALIDAD

Sobre el particular, el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, consagra los elementos esenciales, a saber: la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo, la continua subordinación o dependencia de este respecto del empleador y el salario como retribución de servicio. A su vez, el artículo 24 del mismo ordenamiento, indica que *“se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*.

A lo que se agrega, que en forma pacífica la jurisprudencia de nuestro Tribunal de Cierre ha indicado que la referida presunción legal, opera a favor del trabajador cuando este acredita la prestación personal del servicio, para que entonces se traslade al demandado, la carga de probar que el vínculo que mantuvo con el

demandante no estuvo regido por un contrato de trabajo, y así lo ha señalado en las sentencias 39377 de 2011 y 72624 de 2021, al precisar:

“En efecto, como tantas veces lo ha asentado la jurisprudencia de esta Corporación, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada. Y en lo que respecta a la continuada dependencia o subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, toda vez que en este evento lo pertinente es hacer uso de la presunción legal, que para el caso es la prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo según el cual, “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.”

Adicionalmente, de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha enseñado que, en el evento de presentarse discordancia entre la realidad y los que consignan los documentos, prevalece lo que sucede en el ámbito fáctico, en aplicación del principio de la primacía sobre la realidad sobre las formas. Se puede consultar la sentencia radicado N° 22259 del 2 de agosto de 2004, criterio reitero en la sentencia SL 4330 de 2020.

Realizadas las anteriores precisiones y al descender al asunto de marras, encontramos que, el actor relaciona en el acápite de pretensiones del libelo inicial, que prestó sus servicios a la entidad demandada, mediante un contrato de trabajo a término indefinido, durante el 01 de octubre de 2010 y el 8 de octubre de 2014, luego entonces le correspondía demostrar la ejecución de esa actividad durante los extremos indicados, para que operara la presunción señalada, sin embargo el material probatorio incorporado al plenario no da cuenta de estas circunstancias como pasa a explicarse:

En el libelo inicial, se describieron como pruebas documentales cédula de ciudadanía, reporte del FOSYGA sobre afiliación al sistema de seguridad social, certificado de existencia y representación legal de la accionada e imágenes *“de los documentos que le hicieron firmar para que le pagaran salarios y, presuntamente la liquidación de prestaciones sociales.”*

El Juzgado de origen mediante proveído de fecha 18 de abril de 2017, inadmitió el escrito inicial, indicando que no se había aportado las imágenes sobre el pago de salarios y prestaciones sociales, aunado que la simulación de liquidación era ilegible:

2. En relación con los medios de pruebas

Artículo 25 del C.P.L. Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:
 "... 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba."

2.1. Revisados el literal d), se observa que se indica que aportan imágenes de los documentos para pagos de salarios y prestaciones sociales, las cuales brillan por su ausencia y por tanto deberán ser aportadas.

2.2. A folios 10 y 11, se observa que se allega la simulación de liquidación de prestaciones pero revisado el documento, se evidencia que es ilegible, por lo que deberá ser aportado nuevamente. Así mismo, deberá ser relacionado de manera separada e individualizada.

Al subsanar las falencias advertidas por el Juzgado de conocimiento, el actor indicó en el nuevo documento, más concretamente frente a las pruebas:

"Para llevar al señor Juez al total convencimiento de la veracidad de los hechos expuesto aportamos y solicitamos la práctica de las siguientes:

(...)

d. Imagen tomada por mi representado, con su teléfono, ya que no le entregaron copia alguna tan solo le permitieron tomar la foto, de los documentos que le hicieron firmar el día 30 de julio de 2014 para que la pagaran lo salarios que en ese momento le adeudaban, el mismo no es muy nítido en razón a la cámara utilizada (dos folios)

E. Imagen tomada por mi representado, con su teléfono, ya que no le entregaron copia alguna tan solo le permitieron tomar la foto, de la presunta liquidación de prestaciones sociales, que elaboro el patrono el día 30 de julio de 2014, el mismo no es muy nítido en razón a la cámara utilizada (un folio)"

Ahora, al analizar el material probatorio reseñado es dable concluir que ni de la cedula de ciudadanía del actor, ni del certificado de existencia y representación legal de la compañía accionada, podemos derivar esa prestación personal del servicio, como tampoco se pregonan de las imágenes o pantallazos del teléfono celular, como quiera que además de estar ilegibles, nótese que el mismo tiene la denominación "SIMULACION LIQUIDACION PRESTACIONES SOCIALES", es decir, se trata de algo aparente y no real, adicional a que carece de firma de su autor o creador, lo que descarta que haya sido elaborada por la pasiva, además, que el documento tan solo menciona el nombre del empleado, unas fechas de ingreso y retiro, sin que se denote que la actividad o funciones fueron desarrolladas en las instalaciones o a favor de la sociedad llama a juicio.

Por otra parte, se peticiono como prueba testimonial la declaración de la señora LUZ ELENA MALDONADO y el interrogatorio del representante legal de la entidad demandada, pruebas que fueron decretada en la etapa correspondiente, empero no pudieron ser practicadas, ante la inasistencia de las mencionadas personas. Además, se corroboró que el Juzgado le dio la oportunidad al actor, para que la testigo compareciera en otra fecha, pero decidió precluir de la declaración, en tanto frente a la falta de asistencia del representante legal, el A-quo no tomó ninguna medida, sin que el apoderado o abogado del accionante haya refutado tal omisión.

En este orden de ideas, el material probatorio reseñado precedentemente, permite concluir que entre el demandante y el Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva CIBRE, no existió una relación de trabajo subordinado, ya que el señor ALBERT JULIAN RODRIGUEZ CASTRO no logró demostrar la prestación del servicio, durante los extremos y la jornada indicada en la demanda, razón por la cual la sentencia de primera instancia será confirmada.

COSTAS.

Sin costas en este grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

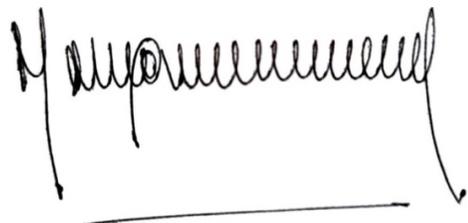
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco, Laboral del Circuito de Bogotá, el día 6 de mayo de 2022, según se expuso.

SEGUNDO: Sin Costas en este grado jurisdiccional de consulta.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

[25-2016-00766-01](#)